

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de marzo de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100020316, con la que solicitó lo siguiente:

"Los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones que conforme a sus atribuciones debe realizar el Instituto al declarado Agente Económico Preponderante respecto a las Medidas y Regulación Asimétrica impuesta (art. 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)."

Otros datos para facilitar su localización:

"Conforme al Artículo 19 de la Ley General de Transparencia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables." (Sic)

II. El 13 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UTAI/865/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Política Regulatoria, y la Unidad de Cumplimiento.

La Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio número IFT/221/UPR/120/2016 de fecha 14 de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Al respecto, de conformidad con el marco jurídico que establece las facultades de ésta Unidad de Política Regulatoria a la que me encuentro adscrito, me permito informarle que resulta no ser competente en la atención de la presente solicitud, ello en razón que de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no la faculta para realizar reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones realizadas al Agente Económico Preponderante.

No obstante lo anterior, con el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a las Direcciones de Supervisión y Verificación, adscritas a la Unidad de Cumplimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así como de los AEP.

{...}

*Por su parte, la **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio número IFT/225/UC/0514/2016 de fecha **16 de marzo del 2016**, externó lo siguiente:*

{...}

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante "DGS"), se hace de su conocimiento que en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, obran "PROYECTOS" o "BORRADORES" de los informes trimestrales, elaborados por la DGS, que han derivado de las actividades de supervisión para determinar si los agentes económicos preponderantes han cumplido con las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y las contenidas en sus títulos de concesión, documentos que requieren de la validación de otras unidades administrativas de este Instituto, entendiéndose por validación las opiniones y cualquier otro elemento que le otorgue fuerza a dichos "proyectos" o "borradores" y constituyen documentos que tienen naturaleza dinámica, susceptibles de constantes cambios, de los que no se cuenta aún con un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

resultado definitivo, razón por la cual a la fecha en que se otorga la presente respuesta no hay INFORMACIÓN PÚBLICA que pueda ser proporcionada, pues los PROYECTOS O BORRADORES están sufriendo constantes cambios y modificaciones y por lo tanto no se tiene aún una determinación que sea concluyente.

Ahora bien, los "PROYECTOS" o "BORRADORES" referidos, se deben considerar como información de carácter reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en adelante los Lineamientos), toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continua y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas, continúan emitiendo pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

El artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

..."





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a lo siguiente:

I. Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo AEP) en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (en lo sucesivo la LFTyR).

A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informes trimestrales).

Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales.

Como ya se ha hecho valer, los reportes que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo, el cual se detalla como sigue:

II. Proceso deliberativo

De manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.

De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral¹ en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.

III. Conclusiones

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los proyectos de informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos;

En este orden de ideas, se insiste en que los proyectos de informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

La reserva de esta autoridad respecto de los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales solicitados, es porque, son parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto

¹ Hasta entonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un informe trimestral.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

En ese tenor, los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales, deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos, por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

En este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VII (Séptima) Sesión Ordinaria**, celebrada el día **31 de enero del año en curso**, resolvieron que los informes requeridos por el solicitante **forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**, toda vez que todavía no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

legal presentada por los Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (AEP), es decir, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por AEP; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

A mayor abundamiento es menester señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que, de ser divulgadas, traería como consecuencia dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar con su publicidad la decisión que se pudiese llegar a adoptar sobre el tema; en este sentido, el Comité de Transparencia confirmó que la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano colegiado considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, indicando que dicho supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia consideró que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

*Por lo expuesto, posterior a la deliberación, el Comité de Transparencia **confirmó la reserva** de la información efectuada por la Unidad de Cumplimiento **por un período de 1 año.***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las resoluciones que expida el Comité serán públicas y se darán a conocer en el sitio de internet dentro de los diez días siguientes a que se expidan, por ende el acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2016>.

(...)

II. El 21 de abril de 2016, el solicitante interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión al que se le asignó el número de folio 2016002169, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

V. El acto que se recurre

La respuesta a la solicitud con folio 0912100020316, contenida en el sistema INFOMEX y en oficio IFT/212/CGVI/UETA/865/2016, de fecha 13 de abril de 2016, por la cual la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, niega el acceso a la información, por considerar la información reservada, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia, se recurre:

- a) La clasificación de la información; y,*
- b) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*

VI. Las razones o motivos de Inconformidad, y

El suscrito solicito lo siguiente:

"Los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones que conforme a sus atribuciones debe realizar el Instituto al declarado Agente Económico Preponderante respecto a las Medidas y Regulación Asimétrica impuesta (art. 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Primero: Con motivo de la solicitud, la Unidad de Transparencia señala que:

*"Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Política Regulatoria**, y la **Unidad de Cumplimiento**".*

Al respecto, el artículo 131 de la LGTAIPG, establece que la Unidad de Transparencia debe "garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"; en este orden de ideas se considera que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto, debió turnarse además a la propia Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto, quien tiene a su cargo el proyecto de Programa Anual de Trabajo; así como la elaboración de los informes periódicos sobre la ejecución y avances del Programa Anual y es quien propone trimestralmente al Presidente los proyectos de informes de actividades que incluyan los resultados, acciones y criterios que hubiere aplicado el Instituto. En el Programa Anual de Trabajo (PAT) del año 2015, el propio Instituto estableció "La premisa es que la actuación de las áreas del Instituto basada en la certeza, legalidad y transparencia necesariamente implicará una regulación eficaz en los sectores de las TyR. Promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia fue el foco de la agenda regulatoria en 2014. En 2015, se da continuidad a las medidas impuestas y se avanza en fomentar la convergencia y modernización tecnológica de los sectores de las TyR y en proteger los derechos e intereses de los usuarios y audiencia", en este sentido ¿bajo que elementos de consideración el Pleno del Instituto dio continuidad a las Medidas impuestas al AEP?. Asimismo, en el PAT del 2016, a cargo de la Unidad de Política Regulatoria, se prevé una evaluación de las medidas impuestas al AEP en el Sector de Telecomunicaciones, que seguramente si a la fecha no se tienen los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones, seguramente el Instituto carecerá de herramientas que le permitan llevar a cabo la evaluación bianual proyectada para 2016.

Conforme a los PATs, el Pleno del Instituto aprueba informes trimestrales de las actividades realizadas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Segundo: El Instituto hace valer en la respuesta a la Solicitud 0912100020316, lo dispuesto en el artículo 104, fracción I,I de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, transcribiendo:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

..."

Al respecto, el sujeto obligado no justifica la aplicación de la prueba de daño que argumenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la LGTAIPG, la prueba de daño se debe aplicar, de manera restrictiva y limitada, teniendo la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, al actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley.

El sujeto obligado pasa por alto que el órgano garante, mediante el Criterio 011/2013 establecido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, señaló que:

CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. *La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

En este sentido, el sujeto obligado señala que "Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales", cuando en las obligaciones establecidas a los concesionarios se estila que tratándose de obligaciones de presentación periódica y que no tienen un plazo de presentación, se deben presentar dentro de los 10 días hábiles a que termina el trimestre, es decir, en abril, julio, noviembre y enero de cada año.

Tercero.- El sujeto obligado en su respuesta señala que: "De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas". Agregando que "En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles".

En este sentido se advierte que la Unidad de Cumplimiento, con base en las Medidas de Preponderancia impuestas tiene un calendario o tablero con fechas, en el cual puede verificar si el Agente Económico Preponderante va cumpliendo con cada una de las obligaciones impuestas y que en caso de detectar que sea exigible y que no lo haya presentado, lo puede requerir, ejemplo de ello puede ser que sabe si presento en tiempo las Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados, Compartición de Infraestructura y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Desagregación de Red, y el Convenio Marco de Interconexión, que el Pleno del Instituto les ha autorizado en los años 2014 y 2015.

Asimismo, el sujeto obligado debe conocer cuántos desacuerdos han presentado y cuantos se han resuelto por el Pleno de Instituto, en los que aparezca involucrado el AEP, de tal forma que se conozca el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas, además que la Unidad de Cumplimiento da seguimiento al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Instituto.

Cuarto.- *Ahora bien, la solicitud planteada al Instituto, deriva de la obligación establecida en el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece:*

"Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto."

*Resulta importante señalar el declarado Agente Económico Preponderante y como lo acepta el sujeto obligado ha entregado información relativa al cumplimiento de las Medidas de Preponderancia, que conforme al texto constitucional y diversos posicionamiento del órgano garante, **se considera que la información entregada es pública** puesto que la totalidad de la documentación que ha sido entregada por Telmex o generada por el Instituto para evaluar el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Medidas y en el título de concesión y determinar el impacto de la efectividad de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.*

Que el sujeto obligado señale que se encuentra en proceso deliberativo, cuando es evidente, que los informes y reportes trimestrales no están en un permanente "proceso deliberativo", dado que dichas evaluaciones son periódicas y que al final del ejercicio el sujeto obligado puede evaluar el grado de cumplimiento del AEP, resulta riesgoso afirmar que sólo existen "PROYECTOS" o "BORRADORES" de los informes trimestrales, los cuales deben incluir un dictamen sobre la integración de precios y tarifas.

*Quinto.-, Conforme a lo anterior, la unidad administrativa competente (Unidad de Cumplimiento) solicitó que se clasificará como **información reservada por periodo de un año**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 113 de la LGTAIPG, y en el sistema se agrega además la fracción VII del mismo artículo, lo que equivale a hacer nugatorio el derecho de la sociedad para evaluar la actuación de la autoridad reguladora de telecomunicaciones, que a más de 2 años de haber impuesto las Medidas de Preponderancia y casi 18 meses de entrar en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no existe ningún reporte trimestral terminado o concluido, con el argumento que se encuentran en "proceso deliberativo", cuando es parte de las atribuciones o facultades que legalmente les competen, por lo que se solicita que se revoque o modifique la clasificación y se otorgue el acceso a la información que permita conocer, ya sea trimestral o de la forma que lo tenga*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

el sujeto obligado, el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante.

Sexto. *En caso, de que se sostenga por el órgano garante que los "borradores o proyectos" son clasificados y se niegue el acceso al solicitante, al no ser documentos terminados, se traduce en que la información solicitada es **inexistente**, por lo que se solicita que se actúe en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la LFTAIPG que establece:*

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

VI. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Se anexa la respuesta del sujeto obligado.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Comisionados del Órgano Garante Federal, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, presentando el recurso de revisión en los términos expuestos en el presente escrito.

Segundo.- Revocar la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, ordenando el acceso a la información en la forma que permita conocer el cumplimiento de las obligaciones impuestas al AEP.

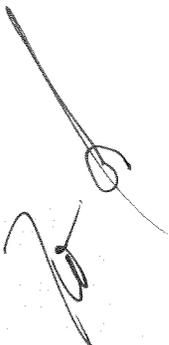
(...)" (Sic)

IV. Por oficio IFT/225/UC/0862/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, la Unidad de Cumplimiento (UC), emitió la información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

De la lectura del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que de lo que se duele el recurrente es de la falta de entrega de la información solicitada, la cual se encontraba en un proceso deliberativo al momento de su solicitud, y por lo tanto, se clasificó como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; sin embargo, el pasado 6 de mayo de 2016, quedaron inscritos ante el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo "RPC") los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), materia de la SAI que nos ocupa.

En este sentido, en virtud de que la causa que dio origen a la clasificación de la reserva de la documentación de interés del hoy recurrente, se extinguió por haberse concluido el proceso deliberativo, respecto de los proyectos e informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, es factible considerar que el recurso de mérito, ha quedado sin materia.

Es importante señalar que toda vez que dichos informes trimestrales, ya están inscritos en el RPC, mediante oficio IFT/225/UC/SE/092/2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante, que los informes que nos ocupan se encuentran disponibles para consulta dentro de los Folios Electrónicos de los concesionarios declarados como AEP, por lo que cualquier persona puede consultar los resultados de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las medidas impuestas al AEP en el sector de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, desde este momento, se solicita se informe al Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sobre la inscripción de los informes trimestrales y se considere la actualización de la causal de sobreseimiento a la que se refiere la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el recurso de revisión de mérito, ha quedado sin materia.

Asimismo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se señala, que la información de interés del recurrente, se encuentra publicada en la página electrónica de este Instituto, y es visible siguiendo las instrucciones que se detallan a continuación:

1. Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

2. Seleccionar la opción "Búsqueda" (localizable al lado izquierdo de la pantalla), que a su vez desplegará opciones adicionales de búsqueda i) Básica, ii) Avanzada, iii) Tarifas/Promociones e iv) Infomex.

3. Seleccionar la opción "Avanzada".

4. Se desplegarán diversos campos para el filtro de la búsqueda, y en el correspondiente a "Folio Electrónico" escribir conforme al listado remitido el folio electrónico de la concesión a consultar, por ejemplo "FET053287CO-102992" en materia de telecomunicaciones y "FER040328CO-104776", en materia de radiodifusión.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

5. Dar clic en el botón "buscar".

6. Como resultado se desplegará el registro de la concesión, en este caso de TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. y de RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.

7. Al colocar el cursor sobre el registro desplegado, y dar un solo clic sobre el mismo, de lado derecho se presenta la información general de la concesión, como lo es la cobertura y los servicios asociados.

8. Al dar doble clic sobre el registro se despliega información particular de la concesión, en tres pestañas: "General", "Convenios" y "Sanciones y Supervisión", para consultar los informes trimestrales de cumplimiento de los AEPs, se deberá dar clic en la pestaña "Sanciones y Supervisión", en la que se desplegarán los registros de los informes inscritos y al dar clic sobre alguno se muestra el botón "Ver documento", el cual al darle clic abrirá en una ventana adicional el informe correspondiente (la primera página se despliega la constancia de inscripción y en las subsecuentes el informe correspondiente).

9. La información también puede ser consultada utilizando las diversas formas de búsqueda que ofrece el RPC, siempre siguiendo la lógica de encontrar el título de concesión y entrando al folio electrónico correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita a ese H. Consejo sobresea el recurso que nos ocupa.

(...)"

V. Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia del Instituto informó al hoy recurrente lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/SE/092/2016 de fecha 11 de mayo del presente año, externó lo siguiente:

"(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Derivado de las manifestaciones expuestas por el Área en cita, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento el vínculo electrónico en el que puede encontrar los informes trimestrales de cumplimiento de los Agentes Económicos Preponderantes así como los pasos a seguir para su consulta, mismos que son de carácter público. Aunado a ello, adjunto al presente encontrará las impresiones de las pantallas de la Inscripción en el Registro Público de Concesiones de los Informes Trimestrales de Cumplimiento de los AEPs (Anexo 1).

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o. Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encontrara en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debería transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Cumplimiento, dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 09 de marzo de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 13 de abril de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 21 de abril del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, **conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado**, la LGTAIP **entró en vigor** el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 09 de marzo de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, resulta más favorable la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, en vista de que el hoy recurrente lo dirige al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es preciso señalarle que, tal y como se encuentra fundado y motivado en el Considerando Tercero de la resolución de mérito, este Consejo de Transparencia es la autoridad competente para resolverlo.

Hecha esta salvedad, conviene señalar el contenido de la solicitud, siendo así, tenemos el siguiente requerimiento:

*"Los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones que conforme a sus atribuciones debe realizar el Instituto al declarado **Agente Económico Preponderante** respecto a las Medidas y Regulación*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

Asimétrica impuesta (art. 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)” (sic)

En respuesta a dicha solicitud, le fue informado al particular que en los archivos de la UC obran los “proyectos” o “borradores” de los informes trimestrales, elaborados por la Dirección General de Supervisión (DGS), mismos que han derivado de las actividades de supervisión para determinar si los Agentes Económicos Preponderantes (AEP) han cumplido con las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y las contenidas en sus títulos de concesión; documentos que requieren de la validación de otras unidades administrativas.

En ese sentido, se indicó que dicha documentación se considera reservada en términos del artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los AEP.

Fue señalado que, hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados y, en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos.

La clasificación de reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto en su VI Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 31 de enero del año en curso, por el periodo de un año.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó la respuesta otorgada por la que se le niega el acceso a la información solicitada por considerarla

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP.

En vía de alegatos, la UC señaló que con fecha 6 de mayo quedaron inscritos ante el Registro Público de Concesiones (RPC) los informes trimestrales materia de la SAI que nos ocupa. Asimismo, manifestó que se solicitó a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento al solicitante sobre dicha situación, por lo que solicita que se sobresea.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si se configura el supuesto de sobreseimiento invocado por la UC.

Séptimo. Al respecto, conviene indicar que el artículo 156 de la LGTAIP establece lo siguiente:

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Por su parte, en concordancia con lo anterior, la LFTAIPG en su artículo 58 dispone:

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

Asimismo, el Acuerdo de Carácter General, en su artículo 18 estipula:

Artículo 18. Sobreseimiento

El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 de la ley.

De los preceptos anteriores, se advierte que, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, para determinar si se actualiza la hipótesis de sobreseimiento, es pertinente tomar en consideración el contenido de la SAI, la respuesta respectiva, así como la manifestación de modificación que alega la UC.

Siendo así, tenemos que el particular solicitó:

"Los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones que conforme a sus atribuciones debe realizar el Instituto al declarado Agente Económico Preponderante respecto a las Medidas y Regulación Asimétrica Impuesta (art. 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)

Conforme al Artículo 19 de la Ley General de Transparencia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables." (sic)

La UC sometió, en su momento, ante el Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información localizada en sus archivos relacionada con la SAI que nos ocupa. Dicho Órgano Colegiado confirmó la clasificación, consistente en los proyectos o borradores de los informes trimestrales elaborados por la DGS, adscrita a la UC, por el periodo de un año.

No obstante lo anterior, con fecha 17 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia, por solicitud de la UC, notificó al hoy recurrente que la información de su interés se encontraba pública en el RPC, toda vez que el proceso deliberativo por parte de los servidores públicos respecto al análisis y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

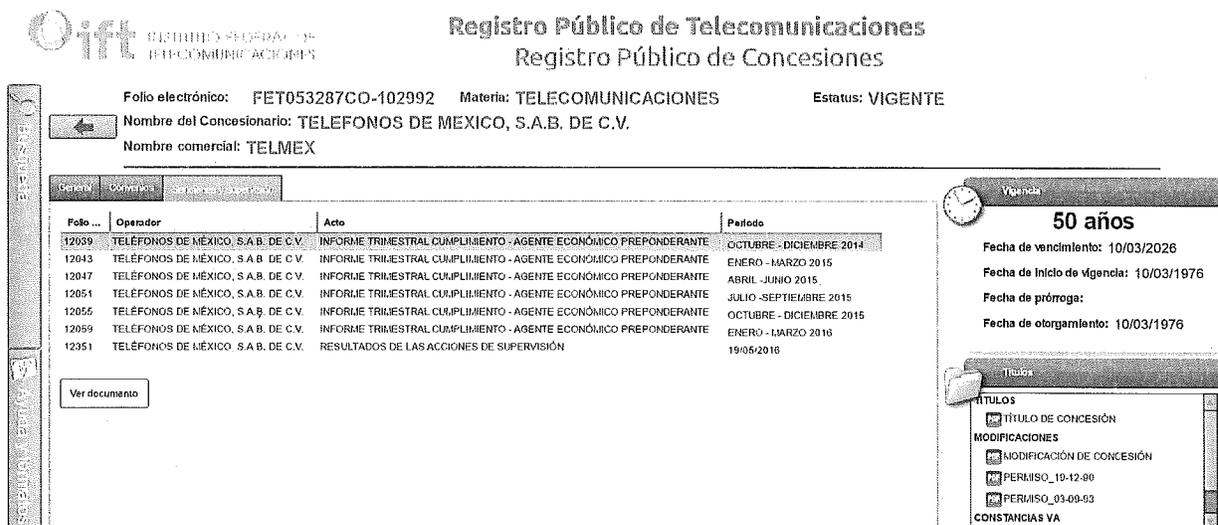
Expediente: 19/16

revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los AEP había concluido; en virtud de lo anterior, le indicó al particular los pasos a seguir para acceder a la misma, anexando, además, un listado con los folios de inscripción para facilitar su búsqueda.

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de este Consejo en vía de alegatos.

Vale destacar que, a efecto de verificar la afirmación precedente, expuesta por la Unidad de Transparencia y la UC, se consultó el folio FET053287CO-102992 en el RPC, dicho folio corresponde al concesionario Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

De dicha consulta se obtuvo lo siguiente:



Registro Público de Telecomunicaciones
Registro Público de Concesiones

Folio electrónico: FET053287CO-102992 Materia: TELECOMUNICACIONES Estatus: VIGENTE

Nombre del Concesionario: TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.
Nombre comercial: TELMEX

Folio ...	Operador	Acto	Periodo
12039	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	OCTUBRE - DICIEMBRE 2014
12043	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	ENERO - MARZO 2015
12047	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	ABRIL - JUNIO 2015
12051	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	JULIO - SEPTIEMBRE 2015
12055	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	OCTUBRE - DICIEMBRE 2015
12059	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	INFORME TRIMESTRAL CUMPLIMIENTO - AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE	ENERO - MARZO 2016
12351	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISION	19/05/2016

Vigencia
50 años
Fecha de vencimiento: 10/03/2026
Fecha de Inicio de Vigencia: 10/03/1976
Fecha de prórroga:
Fecha de otorgamiento: 10/03/1976

Títulos
TÍTULOS
TÍTULO DE CONCESIÓN
MODIFICACIONES
MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN
PERMISO_19-12-80
PERMISO_03-09-83
CONSTANCIAS VA

Al ingresar a cada uno de los periodos arrojados por el sistema, puede consultarse la constancia de inscripción, así como el "Informe trimestral de cumplimiento de medidas y obligaciones específicas impuestas a agentes económicos preponderantes" correspondiente a cada uno de ellos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

En virtud de lo anterior, dado que los informes trimestrales a los que hace referencia la SAI ya se encuentran terminados y publicados, las causales de reserva que manifestó la UC, respecto de los borradores de los mismos, no persisten, por lo que se entiende por revocada la reserva aprobada en su momento por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, es preciso recordar que el hoy recurrente solicitó de manera general los "reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones" sin señalar un periodo en específico de su interés, fundando su solicitud en el artículo 275 de la LFTyR.

Al respecto, cabe hacer la precisión que el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, fue publicado en el DOF el 14 de julio del 2014 y en su Transitorio Primero se establece:

(...)

***PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

(...)

En ese sentido, al haber entrado en vigor el 13 de agosto del 2014, la obligación contemplada en el artículo 275 de la LFTyR se actualizó al último trimestre del año 2014, por lo que los informes que deben integrarse a partir de esa fecha corresponden a los siguientes periodos:

1. Cuarto trimestre del 2014: octubre, noviembre y diciembre.
2. Primer trimestre del 2015: enero, febrero y marzo.
3. Segundo trimestre del 2015: abril, mayo y junio.
4. Tercer trimestre del 2015: julio, agosto y septiembre.
5. Cuarto trimestre del 2015: octubre, noviembre y diciembre.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

De lo anterior, se advierte que la totalidad de los informes requeridos han sido publicados. Asimismo se advierte que el recurrente presento su SAI a inicios de marzo de 2016 e, incluso, en atención al principio de máxima publicidad, se le proporciona el acceso al reporte trimestral correspondiente a enero-marzo de 2016.

En ese sentido, se concluye que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida en la ley de la materia.

En efecto, la causal de sobreseimiento en comento contempla dos elementos para su actualización:

- a) que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado; y
- b) que el medio de impugnación quede sin materia.

En relación al inciso **a)**, debemos considerar que con **posterioridad a la interposición del recurso de revisión**, la UC comunicó a la Unidad de Transparencia que la información requerida en la SAI 0912100020316, había sido publicada. Asimismo, le solicitó que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, hiciera del conocimiento del particular la forma de acceder a dicha información.

Consecuentemente, se notificó al hoy recurrente sobre la publicidad de los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del AEP y los pasos a seguir para consultarla.

Respecto al inciso **b)**, es de señalarse que el hoy recurrente solicitó dichos informes sin especificar un periodo de interés. No obstante, como ha quedado de manifiesto, a la fecha de la presente resolución se encuentran publicados en el RPC los informes correspondientes a seis periodos trimestrales. Incluso, si bien recurrente presentó su SAI a inicios de marzo de 2016, en atención al principio de máxima publicidad, se le proporciona el acceso al reporte trimestral correspondiente a enero-marzo de 2016.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316
Folio del Recurso de Revisión: 2016002169
Expediente: 19/16

Hay que hacer notar que el particular interpuso el recurso de revisión, alegando que se le negó el acceso a la información por considerarla reservada en términos del artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, sin embargo, como se ha señalado, la información de su interés ya es pública.

En ese sentido, la existencia de la litis entre las partes constituye la materia del medio de impugnación; no obstante, cuando ésta desaparece en virtud de una modificación o revocación, se concluye que la controversia ha quedado sin materia.

Siendo así, toda vez que el hoy recurrente tiene, a la fecha de la presente resolución, acceso a la información que requirió mediante la SAI 0912100020316, este Consejo considera que su inconformidad ha sido solventada y resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la SAI 0912100020316.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la UC para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100020316

Folio del Recurso de Revisión: 2016002169

Expediente: 19/16

En sesión celebrada el 17 de junio de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/170616/37, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XII Sesión de 2016.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Manuel Miravete Esparza
En suplencia de
Carlos Silva Ramírez
Consejero
Con fundamento en el
artículo 3 segundo párrafo del
Acuerdo de Carácter General

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de
Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.